

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que en virtud del título cuya nulidad solicita, él y sus coherederos han sido judicialmente desposeídos de plantaciones que pertenecían á su cansante y situadas en los mencionados terrenos; lo que de ser cierto constituiría también en daño de aquéllos una violación de sagrados derechos que el Gobierno tiene el deber de garantizar; en consecuencia el Presidente de la República ha dispuesto que se declare revocada, nula y sin ningún valor ni efecto, la Resolución de 3 de noviembre de 1893, por la cual se concedió al ciudadano Pedro López Alcalá el título de propiedad de los terrenos situados en el valle de "Río Grande Arriba", jurisdicción de la parroquia Irapa, Distrito Mariño, del Estado Bermúdez, debiendo quedar los interesados, respecto á este asunto, en el mismo estado en que se encontraban para la indicada fecha; y se restituye todo su vigor á la Resolución de 20 de marzo de 1893, en virtud de la cual los referidos interesados deben ocurrir ante los tribunales competentes á ventilar sus derechos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lotowsky*

5923

*Decreto Legislativo, de 29 de mayo de 1894, que concede una pensión á la señora viuda del Dr. Vicente Marcano.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Primero. Que es deber de toda Nación civilizada, en testimonio de gratitud, el dispensar protección y amparo á las familias de sus hijos eminentes y meritorios.

Segundo. Que el malogrado sabio venezolano Vicente Marcano, se distinguió siempre por el constante y desinteresado afán con que puso al servicio de la República sus variados y profundos conocimientos científicos, decreta:

Art. 1º Se acuerda una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales á la señora Cimodocea Burgos de Marcano, viuda del aventajado químico Vicente Marcano.

Art. 2º La expresada cantidad se colocará en la Ley de Presupuesto de gastos públicos, con destino á pensiones, y se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Dado en la Sala de sesiones de la Legislatura Nacional, en Caracas, á 16 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. R. Núñez*.

5924

*Ley Orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales, de 29 de mayo de 1894.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta, la siguiente ley orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales.

## TÍTULO I

### DE LA ALTA CORTE FEDERAL Y SUS ATRIBUCIONES

#### SECCIÓN I

##### *De su organización*

Art. 1º La Alta Corte Federal, compuesta del número de Vocales que determina la Constitución Nacional, residirá en la capital de la Unión, y designará ella misma, de entre aquéllos, los que hayan de desempeñar cada año, las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ único. La Corte podrá instalarse con la mayoría de sus Vocales, quienes deben reunirse con tal objeto, en el local respectivo, á las 9 a. m. del día siguiente al en que hayan recibido el nombramiento. Los que se reúnan procederán á convocar á los ausentes y llamarán entre tanto, por orden numérico, á los suplentes que se encuentren en la capital de la República, para que concurren á ocupar el puesto de aquéllos, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.



A falta de los suplentes se elegirán Conjuces.

§ 2º El acta de instalación de la Alta Corte Federal y las elecciones, serán comunicadas al Presidente de la Unión, á los Presidentes de los Estados, á la Corte de Casación y Presidentes de las Cortes Supremas del Distrito Federal y de los Estados, y publicada además la primera, en la *Gaceta Oficial* y registrada en el libro de actas de las sesiones.

Art. 2º La Alta Corte tendrá además para su despacho, dos secretarios, un archivero, dos amanuenses de estadística, tres amanuenses de número y un portero, elegidos todos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 3º Los asuntos de carácter político y los administrativos, se resolverán en la Sala de Acuerdos.

Art. 4º La Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, la compondrán todos los Vocales del Cuerpo.

Art. 5º Para el despacho de los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria de carácter judicial, la Alta Corte se dividirá en tres Salas denominadas:

“Sala de Primera y única Instancia, Sala de Tercera Instancia y Sala de Segunda Instancia.”

Art. 6º La Sala de Primera y única Instancia, la compondrán todos los Vocales del Cuerpo.

Art. 7º La Sala de Tercera Instancia la compondrán los funcionarios de la Alta Corte y los Vocales que queden después de hecha la elección de los funcionarios de la Sala de Segunda Instancia.

Art. 8º La Sala de Segunda Instancia, constará de tres miembros denominados: Presidente, Relator y Canciller, elegidos en sesión pública y en la forma reglamentaria, por todos los Vocales de la Corte, de entre los que queden después de hecha la elección de funcionarios de la misma.

Art. 9º La Sala de Segunda Instancia, tendrá para su despacho, un Secretario de su libre elección y remoción, el cual actuará con ella en todos los asuntos que le conciernen.

## SECCIÓN II

### *De las atribuciones de la Sala de Acuerdos*

Art. 10. Son atribuciones de la Sala de Acuerdos las determinadas en el artículo 110 de la Constitución Nacional, á saber:

1ª. Dirimir las controversias que se susciten entre diversos Estados, en el orden político, en materia de jurisdicción y competencia.

2ª. Conocer de todos los negocios que en el orden político y administrativo quieran los Estados someter á su consideración.

3ª. Declarar cuál sea la Ley, Decreto ó Resolución vigentes, de carácter permanente los dos últimos, cuando estén en colisión los nacionales entre sí, ó éstos con los de los Estados, ó los de los mismos Estados ó cualquiera con la Constitución Nacional.

4ª. Practicar el escrutinio de la elección de Presidente de la República, en los casos previstos por los artículos 67 y 69 de la Constitución Nacional.

5ª. Formar la nonaria á que se refiere el artículo 47 de esta Ley, y

6ª. Ejercer todas las demás atribuciones que en materia política, y administrativa le confieran las Leyes.

## SECCIÓN III

### *De las atribuciones de la Sala de Primera y única Instancia.*

Art. 11. Son atribuciones de la Sala de Primera y única Instancia de la Alta Corte Federal, las que le acuerda el artículo 110 de la Constitución Nacional, á saber:

1ª. Oír y decidir las acusaciones que ante ella se intenten contra el Presidente de la República ó quien haga sus veces, los miembros del Consejo de Estado, los Ministros del Despacho, y los Vocales de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, por los motivos que respectivamente determinan los artículos 75, 89, 99 y 101 de la Constitución Nacional. A los que resulten culpados se les impondrán las penas que señalan las disposiciones respectivas del Código Penal; y cuando el Presidente de la República fuere el enjuiciado, la Corte impondrá



las penas que, según los artículos 239 y 247 de la Ley I, Título IX, Libro II del Código Penal, habría impuesto el Senado, cuando conocía de tales juicios.

2ª Conocer de y decidir las causas civiles y criminales que se formen á los Empleados Diplomáticos, en los casos permitidos por el derecho público de las Naciones.

3ª Conocer de y decidir las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes Diplomáticos de la República, acreditados cerca de otros países.

4ª Conocer de y decidir los juicios civiles, cuando sea demandada la Nación y lo determine la Ley.

5ª Declarar la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 118 y 119 de la Constitución Nacional, siempre que emanen de autoridad nacional ó del Distrito Federal.

6ª Declarar la nulidad de los actos á que se refiere el artículo 123 de la Constitución Nacional.

§ único. Para que estas declaratorias sean válidas, la Corte oirá previamente al Procurador Nacional y tendrá como base legal para dictar sentencia, las dos terceras partes de los votos de los miembros de la Sala; y

7ª Conocer de y decidir las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Ejecutivo Nacional.

Art. 12. Son también atribuciones de la Sala de Primera y única Instancia.

1ª Conocer de y decidir las causas que el Ejecutivo Nacional mande formar á sus Ministros, dando cuenta á aquél en caso de decretar la suspensión del encausado.

2ª Conocer de y decidir los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Ministros del Despacho Ejecutivo, y especialmente contra el Ministro de Hacienda ó de Finanzas, contra los Jefes de la Contaduría General, Administradores é Interventores de las Aduanas y Jueces del Tribunal de Cuentas en los casos que determina la Ley XXXI del Código de Hacienda.

3ª Conocer de y decidir los juicios de responsabilidad por mal desempeño de funciones, contra los Agentes Comer-

ciales y Consulares de la República, y contra el Defensor Nacional de pobres.

4ª Conocer de y decidir las causas criminales ó por injurias ó calumnias contra los Vocales de la Alta Corte Federal, no pudiendo por virtud de ella, ninguna otra autoridad librar orden de arresto ó prisión contra aquéllos.

5ª Conocer de y decidir toda cuestión en que se trate de la aplicación de las estipulaciones de tratados públicos.

6ª Resolver sobre la extradición de algún reo pedido á la República ó que deba ésta solicitar del extranjero. En ningún caso se dará curso á estos negociados si no llegan á la Corte por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores y con informe del de Relaciones Interiores.

7ª Conocer de y decidir las cuestiones que sobre la misma materia de extradición surjan entre los Estados ó entre cualquiera de éstos y el Gobierno de la Unión ó del Distrito Federal.

8ª Conocer de y decidir las cuestiones relativas á la navegación de ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasen á una Nación limítrofe.

9ª Conocer de y decidir las controversias que se susciten con motivo de la adjudicación de tierras consideradas como baldías cuando haya habido oposición y reclamo de tercero, y no obstante uno ú otro, el Gobierno Nacional haya resuelto la adjudicación.

10. Declarar la validez ó nulidad de los títulos de minas ó de adjudicación de tierras baldías que haya expedido el Gobierno nacional, y contra los cuales se reclame.

11. Conocer de y decidir los pleitos que resultaren entre dos ó más Diócesis eclesiásticas sobre límites de ellas.

12. Conocer de y decidir las controversias provenientes de los concordatos celebrados con la Silla Apostólica.

13. Conocer de y decidir los juicios de responsabilidad que conforme al artículo 178 del Código Penal se inicien ó incoen contra los Arzobispos, Obispos, Cabildos, y Autoridades Eclesiásticas del Orden Nacional.

14. Conocer de y decidir las causas por infidelidad á la República, contra



los mismos eclesiásticos determinados en el número anterior, y de las en que se trate de usurpación por dichos eclesiásticos de las prerrogativas de la Nación, de su soberanía y del derecho de patronato, y generalmente de todas aquellas por las que los mismos eclesiásticos deban ser extrañados y ocupadas sus temporalidades.

15. Conocer de y decidir los juicios de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se promuevan contra los Jueces militares y contra los Fiscales y Defensores en los juicios militares.

16. Conocer de y decidir los juicios sobre expropiación, por causa de necesidad ó utilidad pública, de conformidad con la ley de la materia.

17. Autenticar las transacciones que celebren las partes en los juicios incoados ante la misma Corte y en que tenga interés la Nación.

18. Decidir las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones dictadas por el Presidente de la misma Sala como Juez de sustanciación; y

19. Conocer de y decidir cualquier otro asunto de carácter judicial que por ley especial, deba iniciarse y terminarse ante la misma Sala.

Art. 13. La sala de primera y única instancia de la Alta Corte Federal se reunirá con la Corte de Casación para formar un Cuerpo que presidirá el Presidente de la primera, ó en su defecto, el de la segunda, para dirimir por mayoría absoluta de votos con relación al número total de ambos Cuerpos, las competencias que ocurran entre una y otra Corte ó entre los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del Poder judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político, administrativo ó del Judicial de la Unión; ó entre funcionarios del orden Judicial del Distrito Federal ó de un Estado, con funcionarios del orden político ó administrativo de otro Estado ó del Distrito Federal.

§ único. Si no se pudiere formar aquella mayoría, se llamarán Conjuces de entre las listas respectivas, basta que se obtenga mayoría absoluta de votos con relación al número de jueces naturales del cuerpo formado por ambos Tribunales.

#### SECCIÓN IV

##### *De las atribuciones de la Sala de Tercera Instancia*

Art. 14. Son atribuciones de la Sala de Tercera Instancia:

1º Conocer de y decidir en el grado legal correspondiente las causas de que conozcan en Segunda Instancia la Sala de Segunda.

2º Decidir los recursos de apelación y de hecho que se interpongan contra las decisiones de la Sala de Segunda.

3º Resolver las solicitudes y pedimentos que hagan los interesados en los asuntos que cursan en su despacho.

4º Decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones del Presidente de la misma Sala, en su carácter de Juez de Sustanciación, cuando haya lugar á ellos.

5º Conocer de y decidir cualesquiera otros asuntos que por la Ley deban ir á la Sala.

Art. 15. El Presidente de la Sala de Primera Instancia ejercerá las funciones de Juez de Sustanciación de las causas y negocios que cursan en el Tribunal de que forma parte.

#### SECCIÓN V

##### *De las atribuciones de la Sala de Segunda Instancia*

Art. 16. Son atribuciones de la Sala de Segunda Instancia:

Conocer en el grado legal correspondiente:

1º De las causas de comiso que se inicien ante los Jueces de Hacienda y de que conozcan y decidan éstos.

2º De las causas de presas.

3º De las causas iniciadas ante los Tribunales de Hacienda por delitos conexos con el de comiso.

4º De las demás causas en que, según las disposiciones del Código de Hacienda, tenga interés el Fisco y cuya iniciación corresponda á los Jueces de Hacienda.

5º De los recursos de apelación y de hecho que se intenten contra las decisiones dictadas por los Jueces de Hacienda y el Presidente de la misma Sala y Jueces de Primera Instancia de los



Estados, en las causas en que por esta Ley y la de Hacienda, conozcan aquéllos en Primera Instancia.

6º De los delitos contra el derecho de gentes.

7º De los recursos de fuerza, en conocer y proceder, cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza al eclesiástico.

8º De las causas que compete á la Alta Corte Federal el Código Militar.

9º De los juicios de que conozcan en Primera Instancia los Tribunales de los Estados con el carácter de Tribunales federales en tanto que la ley establezca los demás Tribunales Federales.

10. De los juicios de responsabilidad de que el Presidente de la misma Sala conozca en Primera Instancia.

11. De las incidencias que ocurran en las causas de comiso ú otras, con apelación para la Sala de Segunda.

Art. 17. La Sala de Segunda Instancia podrá imponer multas hasta de doscientos cincuenta bolívares á los Jueces inferiores cuando en el procedimiento de Primera Instancia hayan cometido faltas sustanciales que ameriten la reposición del proceso.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente de la Sala de Segunda Instancia.

1º Conocer de y decidir en Primera Instancia los juicios de responsabilidad que por mal desempeño en el juicio de sus funciones, se intenten ante él contra los Jueces Nacionales de Hacienda, Comandantes de Resguardo, Cajeros y Tenedores de Libros de las Tesorerías Nacionales, contra el Tenedor de Libros, el Liquidador, Jefe de Correspondencia, Oficiales, y Porteros de la Sala de Centralización de la Contaduría General, y contra el Secretario-Archivero, Oficiales, y Portero de la Sala de Examen de la misma Contaduría, contra el Oficial mayor, Escribiente-Archivero y Portero del Tribunal de Cuentas, contra los empleados subalternos de las Oficinas nacionales de Hacienda que no sean las Aduanas, contra los Directores y empleados subalternos de los Ministerios nacionales, empleados subalternos del Consejo Federal, Administradores nacionales de Correos, Directores de Oficinas telegráficas y empleados subalternos de las mismas Oficinas, contra

los Directores y Catedráticos de las Universidades y Colegios Federales y empleados subalternos de los mismos, contra los Secretarios de los Juzgados militares y contra otros empleados nacionales que por la Ley no estén sometidos á la jurisdicción de otros Tribunales en tales juicios.

2º Sustanciar las causas de que deba conocer en grado la Sala de Segunda Instancia.

3º Conocer de y decidir los juicios de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones, se incoen contra los Secretarios y demas empleados subalternos de la Sala de la Alta Corte Federal.

4º Ejercer las demás atribuciones que le confieren las Leyes.

Art. 19. Cuando la Sala de Segunda Instancia, de conformidad con la Ley, revoque ó reforme las sentencias y decisiones de los Jueces de Primera Instancia, consultará siempre sus fallos con la Sala de Tercera.

Art. 20. Los autos de sobreseimiento en las causas de que conozcan las Salas de la Alta Corte Federal, en grado, se dictarán siempre por el Juez llamado á conocer en Primera Instancia del asunto.

## TITULO II

### *De los funcionarios de la Alta Corte Federal y de las Elecciones*

#### SECCIÓN I

##### *De las elecciones*

Art. 21. Anualmente y en el mismo día correspondiente al en que se hubiere instalado la Alta Corte Federal, ó el más inmediato posible, se hará en sesión pública, la elección de los funcionarios que deban regir las Salas en que se divide el Cuerpo.

Art. 22. Los funcionarios de la Sala de Acuerdos serán los mismos que actuarán en lo judicial en las Salas de Primera y única Instancia y Tercera Instancia, excepción hecha de los dos Secretarios que la Constitución acuerda á la Corte, uno de los cuales actuará en lo político y administrativo y en la sustanciación de las causas y negocios con el Presidente de las Salas, y el



otro en lo judicial de que conozcan éstas.

SECCIÓN II

*De los funcionarios de las Salas de Acuerdo de la Primera y única Instancia y de Tercera Instancia*

Art. 23. Son funciones del Presidente de la Corte:

1<sup>a</sup> Presidir el Cnerpo y mantener el orden.

2<sup>a</sup> Abrir y cerrar las sesiones y prorrogarlas hasta por una hora más de las señaladas para ellas.

3<sup>a</sup> Presidir las audiencias de la Sala Plena y de la Sala de Tercera Instancia.

4<sup>a</sup> Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente ó ella misma lo acordare.

5<sup>a</sup> Dirigir los debates conforme al Reglamento interior del Cnerpo.

6<sup>a</sup> Autorizar la correspondencia oficial del mismo.

7<sup>a</sup> Conceder licencia hasta por quince días al Vocal ú otro empleado que lo solicitare con justa causa.

8<sup>a</sup> Fijar la causa para su relación.

9<sup>a</sup> Sustanciar por sí sólo, con el Secretario de la parte política, las causas de que conozca la Corte en única Instancia y las incidencias y articulaciones de aquellas de que conozcan en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso, para ante la Sala formada por los otros Vocales.

10. Sustanciar con el mismo Secretario, los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución y someterlos al Cnerpo para que acuerde su aceptación, ampliación ó reforma.

11. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes ó de éstas contra los empleados de Secretaría.

12. Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares y arresto proporcional á los que faltaren el respeto á alguno de los Vocales ó empleados de la Corte en el local de ésta, ó alteren de cualquiera otra manera el orden en

TOMO XVII—32

la oficina, haciendo constar tal circunstancia en una acta.

13. Promover la más pronta administración de justicia en los Juzgados y Tribunales Nacionales inferiores.

14. Compeler á los Vocales del Cnerpo con apercibimientos y multas hasta de doscientos cincuenta bolívares por cada falta, cuando sin motivo justificado dejaren de asistir á las sesiones y audiencias.

15. Dar cuenta en las sesiones de todo oficio, representación, demanda ó cualquier otro escrito que le hubiese sido dirigido ó presentado.

16. Determinar el destino de los asuntos de que dé cuenta, siempre que le sea privativo y que no corresponda al Cnerpo resolver sobre la materia en el acto de la cuenta.

17. Firmar las actas de las sesiones una vez aprobadas en aquellas y asentadas en el libro respectivo.

18. Dar cuenta á la Corte, cuando tenga conocimiento de que algún Vocal ó empleado de la misma se haya separado sin licencia del puesto que desempeña.

19. Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 24. Son funciones del Vicepresidente.

1<sup>a</sup> Suplir las faltas absolutas, temporales y accidentales del Presidente, y presidir la Sala cuando le corresponda á ésta conocer de las apelaciones que se interpusiesen, de los autos y decisiones que el Presidente dictare en las causas cuya sustanciación le está atribuida.

Art. 25. Son funciones del Relator:

1<sup>a</sup> Hacer la relación de las causas y expedientes de que conozca la Corte.

2<sup>a</sup> Redactar los autos, acuerdos y sentencias de la Corte, excepto cuando haya salvado su voto.

3<sup>a</sup> Recoger las minutas de los informes que presentaren las partes al acto de la relación de una causa, y consignarlas en el expediente respectivo con las firmas de los informantes.

Art. 26. Son funciones del Canciller:

1<sup>a</sup> Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ello cuenta al Presidente.



2º Autorizar las certificaciones y testimonios que ordene expedir la Corte.

3º Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad los negocios de la Cancillería.

4º Cuidar del orden y regularidad en el Despacho de la Secretaría y de que los empleados de ésta cumplan sus respectivos deberes, y denunciar á la Corte las irregularidades que ocurran.

5º Anotar por sí ó por medio del Secretario respectivo, las demandas, solicitudes ó pedimentos que fueren presentados, haciendo constar en la diligencia de anotación la fecha y hora de su presentación.

6º Vigilar el arreglo del archivo de manera que esté expedito con sus índices correspondientes.

7º Vigilar la formación de la Estadística del Cuerpo.

8º Redactar los autos, acuerdos y sentencias de la Corte, cuando el Relator haya salvado su voto.

Art. 27. Son deberes del Secretario de la parte política:

1º Redactar las actas de las sesiones y firmarlas con el Presidente, una vez aprobadas y asentadas en el libro respectivo.

2º Extender y suscribir los acuerdos y decisiones que dictare la Corte en la Sala de Acuerdos.

3º Poner constancia en los expedientes de los asuntos de que conozca la Sala de Acuerdos, el día y hora en que se dé principio á un examen y estudio, y de las circunstancias por que se suspenda uno ú otro y comiencen y terminen las conferencias.

4º Anotar en cada expediente, de los á que se refiere el número anterior, cuando se hubiese dictado acuerdo ó decisión, la fecha del día y hora en que ello hubiere tenido lugar.

5º Leer en cada sesión, previa la orden de la Presidencia, la relación numérica de la cuenta en que conste: los oficios que hubieren sido dirigidos al Cuerpo, los cuadros estadísticos del movimiento de causas en las Salas de Primera y única Instancia, de Tercera y de Segunda y de los Juzgados Nacionales inferiores, y dar cuenta de los expedientes sobre asunto político ó adminis-

trativo que deban pasar al conocimiento de la Sala de Acuerdos.

6º Devolver á las oficinas de donde procedan, cuando así se hubiere ordenado, los expedientes de que haya conocido la Sala de Acuerdos con oficio suscrito por el Presidente.

4º Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubiere acordado expedir el Cuerpo; en los mismos asuntos, y presentarlos al Canciller para su firma.

5º Concurrir puntualmente á las sesiones de la Corte y audiencias de la Sala de Acuerdos, y también al despacho de la Secretaría, en las horas señaladas.

9º Servir de Secretario á las comisiones de la Corte para sus informes.

10º Llevar un libro diario de los trabajos políticos y administrativos del Cuerpo, y anotar en él, día por día, las actuaciones efectuadas en cada expediente, lo resuelto en cada audiencia en la Sala de Acuerdos, las circunstancias por que no se haya efectuado dicha audiencia, cuando ello suceda, y los días en que por ser feriados, no tuviesen lugar aquéllas.

11º Llevar un libro de Acuerdos en el cual, por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, consignará la copia de todos los Acuerdos y Resoluciones que en materia política y administrativa dictare la Corte, tomando la firma de los Vocales que sancionen unos ú otros, y certificando ambos.

12º Llevar un libro copiador de oficios, en el cual, por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, efectúe la inserción de las notas y comunicaciones que la Presidencia dirija á otros cuerpos ó funcionarios públicos, en materia política y administrativa.

13º Llevar un libro especial de actas, en el cual se inserten las de instalación de la Corte, de juramentos de los Vocales y de los suplentes que entren á llenar la falta de algún principal y los de juramento de algún otro empleado subalterno del Cuerpo, así como las que la Presidencia, en ejercicio de sus atribuciones, deba levantar para hacer constar el motivo ó motivos que le asisten para imponer las penas á que dichas atribuciones se refieren.

14º Cuidar de la regularidad y orden



de los empleados de Secretaría, dando cuenta al Canciller de las faltas de asistencia ú otras, en cada caso.

15° Formar un cuadro en que conste la fijación de los expedientes de que éntre á conocer la Sala de Acuerdos, con designación de las materias sobre que versen, nombre y apellido de los interesados y fecha del día y hora señalados para su consideración.

16° Señalar en una tablilla colocada al exterior de la puerta principal del local de las oficinas, las horas fijadas por el Cuerpo para las sesiones y audiencias de la Sala de Acuerdos y para el despacho de Secretaría.

Art. 28. Además de las funciones anteriores, el Secretario de la parte política, en su carácter de Secretario de la Presidencia, tiene los deberes siguientes:

1° Desempeñar las funciones de Habilitado del Cuerpo.

2° Actuar con el Presidente en los asuntos ó expedientes en que aquél tenga que sustanciar.

3° Confrontar, revisar y corregir las copias de los acuerdos y decisiones de la Sala de Acuerdos que hubiere de publicar.

4° Dar cuenta á la Presidencia de toda diligencia que estamparen en los expedientes las partes ó interesados y de todo escrito ó solicitud que hubieren presentado, haciendo constar al pié la fecha y hora de la presentación.

5° Poner constancia en cada expediente de la fecha, del día, y de la hora en que se úle principio, se suspendan ó terminen las conferencias sobre la materia en consideración; y de la fecha del día y de la hora en que se haga en la Sala de Acuerdos la publicación del acuerdo ó de la decisión dictada.

6° Llevar un libro diario en que anote día por día, las actuaciones efectuadas en cada causa en que la Presidencia sustancie, así como las fechas en que, en algunos de aquéllas, dejare de dar audiencia ó los de los días, que, por ser feriados, no debén contarse en los lapsos judiciales.

Art. 29. Son deberes del Secretario de la parte judicial:

1° Redactar las comunicaciones que las Presidencias de las Salas de Primera

y única Instancia y de Tercera Instancia, dirija en materia judicial á los Tribunales y jueces inferiores.

2° Poner constancia en las causas en que actúe, de la fecha del día y de la hora en que se dé principio á la relación de aquéllas y de las circunstancias de haberse suspendido ó terminado la relación.

3° Extender y suscribir los autos, decisiones y sentencias que dictaren las Salas de Primera y única Instancia y de Tercera Instancia.

4° Anotar en cada causa, cuando se hubiere dictado y publicado un fallo, la fecha del día y de la hora de su publicación.

5° Devolver á los Tribunales de donde procedan y en la oportunidad legal, las causas de que haya conocido en alzada la Corte, con oficio suscrito por el Presidente.

6° Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubiesen acordado expedir las Salas de Primera y única Instancia y de Tercera Instancia, y presentarlas al Canciller para su firma.

7° Concurrir puntualmente á las audiencias de las Salas respectivas y á los del Despacho de Secretaría.

8° Llevar un libro diario de los trabajos de la Sala de Primera y única Instancia y anotar en él, día por día, las actuaciones efectuadas en cada causa, lo resuelto en cada audiencia, las circunstancias por qué no se haya efectuado ésta, cuando ello suceda, y los días en que por ser feriados, no tuviesen lugar aquéllas.

9° Llevar un libro diario para la Sala de Tercera Instancia, con los mismos fines y en las mismas condiciones que el anterior.

10° Llevar dos libros copiadores de sentencias, uno para asentar las sentencias que dictare la Sala de la Primera y única Instancia, y el otro para las que dictare la Sala de Tercera, certificando en ambos la copia.

11° Llevar un libro copiador de oficios en el cual, por sí ó por medio de uno de los oficiales de número, efectúe la copia ó inserción de las comunicaciones que la Presidencia dirija á los Tribunales ó empleados judiciales subalternos.

12° Llevar un libro especial de jura



mentos, donde asentará las actas de juramento de los Conjucees llamados á suplir las faltas de los jueces naturales en las Salas de Primera y única Instancia y de Tercera Instancia.

13º Cuidar de la regularidad y orden de los empleados de Secretaría dando cuenta al Canciller de las faltas de asistencia ú otras en cada caso.

14º Formar por separado, dos cuadros, uno en que conste la fijación de las causas en que esté conociendo la Sala de Primera y única Instancia, y el otro la de las en que esté conociendo la Sala de Tercera, designando en ambos, las materias sobre que versen dichas causas, nombre y apellido de las partes, y la fecha del día y la hora señalada para su relación.

15º Señalar en una tablilla al exterior de la puerta principal de la oficina, las horas fijadas por dichas Salas, para las audiencias y para el despacho de la Secretaría.

16º Confrontar, revisar y corregir las copias de las sentencias ó autos que hubiere que publicar.

17º Suplir las faltas del Secretario de la parte política, como Habilitado del Cuerpo, en caso de impedimento de éste.

### SECCIÓN III

#### *De los funcionarios de la Sala de Segunda Instancia*

Art. 30. Son funciones del Presidente de la Sala de Segunda Instancia :

1º Presidir las audiencias y mantener el orden en la Sala.

2º Convocar extraordinariamente el Tribunal para resolver algún asunto urgente.

3º Autorizar la correspondencia de la misma Sala.

4º Fijar las causas para su relación.

5º Sustanciar por sí solo con uno de los escribientes de la Corte, las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca en grado la Sala pudiendo apelarse ante ésta de los autos, que dictare, cuando haya lugar á aquel recurso.

6º Decidir verbalmente las quejas del

Secretario contra las partes ó de éstas contra aquél.

7º Penar con multa hasta de doscientos cincuenta bolívares, ó arresto proporcional á los que faltaren al respeto á alguno de los miembros del Tribunal en la Sala del Despacho, ó de cualquiera otra manera alteren el orden en la oficina, haciendo constar tal circunstancia en un acta.

8º Promover la más pronta administración de justicia en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

9º Compeler á los miembros del Tribunal con apercibimientos y multas por cada falta, cuando sin motivo justificado, dejaren de asistir á las audiencias.

10º Dar cuenta en Sala de todo oficio, representación, demanda ó cualquiera otro escrito que le hubiera sido dirigido ó presentado.

11º Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 31. Son funciones del Relator :

1º Hacer la relación de las causas y expedientes de que conozca la Sala.

2º Redactar los autos, acuerdos y sentencias de la Sala, excepto cuando haya salvado su voto.

3º Recoger la minuta de los informes que presentaren las partes al acto de la relación de una causa y consignarlas en el expediente respectivo con la firma del informante.

Art. 32. Son funciones del Canciller:

1º Recibir las demandas, solicitudes ó pedimentos y dar cuenta de ello al Presidente.

2º Autorizar las certificaciones ó testimonios que ordene expedir la Sala.

3º Guardar el Sello y dirigir bajo su responsabilidad los negocios de Cancillería.

4º Cuidar del orden y regularidad en el Despacho de la Secretaría y de que el Secretario cumpla sus respectivos deberes y denunciar á la Sala las irregularidades que ocurran.

5º Anotar por sí ó por medio del Secretario respectivo, las demandas, solicitudes ó pedimentos que fueren presentados, haciendo constar en la diligencia



de anotación la fecha y hora de su presentación.

6° Vigilar la formación del cuadro estadístico de las causas de que conozca la Sala.

7° Redactar los autos, acuerdos y sentencias de la Sala, cuando el Relator haya salvado su voto.

Art. 33. Son deberes del Secretario:

1° Redactar las comunicaciones que la Presidencia dirija á los otros funcionarios ó Tribunales.

2° Extender y suscribir los autos, decisiones y sentencias que dictare la Sala.

3° Poner constancia en las causas en que actúe, de la fecha del día y de la hora en que se dé principio á la relación de aquéllas, y de la circunstancia de haberse suspendido ó terminado dicha relación.

4° Anotar en cada causa, cuando se dicté ó publique un fallo, la fecha del día y la hora de su publicación.

5° Remitir á la Sala de Tercera Instancia, cuando se haya ordenado consulta de algún fallo ó se haya interpuesto apelación ú otro recurso contra las decisiones de la Sala de Segunda, los expedientes originales ó las copias respectivas en sus casos, de las causas que en ello haya ocurrido.

6° Devolver á los Tribunales de donde procedan y en la oportunidad legal, las causas de que haya conocido en alzada la Sala de Segunda.

7° Extender las certificaciones ó copias certificadas que hubiese acordado expedir el Tribunal y presentarlas al Canciller para su firma.

8° Concurrir puntualmente á las audiencias en las horas señaladas para éstas y á las señaladas para el despacho de la Secretaría.

9° Llevar un libro diario, un copiadore de sentencias, un libro de entradas y salidas de causas, un copiadore de oficios y uno de actas para juramento de los Conjueces del Tribunal, en la forma y con los mismos fines á que están destinados aquéllos en los Tribunales.

10° Formar mensualmente un cuadro estadístico del movimiento de causas en el Tribunal, y enviar copia de él á la

Sala de Acuerdos para la estadística general de la Corte.

11° Formar un cuadro en que conste la fijación de las causas de que esté conociendo la Sala de Segunda Instancia, designando en él las materias sobre que versen aquéllas, el nombre y apellido de las partes y la fecha del día y hora señalada para la relación.

12° Señalar en una tablilla al exterior de la puerta principal de la oficina, las horas fijadas por el Tribunal para las audiencias y para el Despacho de Secretaría.

13° Confrontar, revisar y corregir las copias de las sentencias ó autos que hubiese de publicar.

#### SECCIÓN IV

#### *Disposiciones varias*

Art. 34. Las faltas del Vicepresidente, del Relator y del Canciller de la Alta Corte Federal en la Sala de Acuerdos y en las de Primera y única Instancia y de Tercera Instancia, las suplirá uno cualquiera de los Vocales que no ejerza funciones especiales y su designación la hará la Sala respectiva por mayoría de votos.

Art. 35. Los deberes de los demás empleados subalternos de la Corte los determinará esta misma en su Ley de Régimen interior.

#### TITULO III

#### *Del procedimiento de la Sala de Acuerdos en materia política y administrativa*

Art. 36. En todos los asuntos políticos y administrativos, cuyo conocimiento está atribuido á la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, ésta podrá pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, y una vez obtenidos, fijará sin demora la Presidencia día para la decisión, la cual deberá acordarse por mayoría absoluta de votos y observado en el debate el Reglamento Interior del Cuerpo.

Art. 37. En los asuntos á que se refiere el artículo anterior podrá la Presidencia, antes de la decisión, comisionar uno ó dos Vocales para que, con estudio de la materia, abran concepto



sobre ella y presenten su informe para dicha decisión.

§ único. El informe á que se refiere este artículo permanecerá en reserva, y no podrá ser mostrado á ningún interesado antes de haber la Corte dictado resolución sobre la materia á que aquél se refiere.

Art. 38. En los casos de divergencia en la Sala de Acuerdos, se procederá para dilucidarla de la misma manera prescrita en el artículo 42 de esta Ley para decidir las divergencias de la Sala Plena, y siempre que todos los Vocales naturales del Cuerpo hayan adherido á una de las opiniones que causen la divergencia.

Art. 39. Las conferencias de la Sala de Acuerdos serán privadas y durarán por todo el tiempo necesario para obtener la mayoría que se requiere para la decisión, y á que se refiere el artículo 36 de este Título.

#### TÍTULO IV

##### *Del procedimiento de la Sala de Primera y única Instancia en materia judicial.*

Art. 40. En todos los negocios judiciales de que conozca la Sala de Primera y única Instancia de la Alta Corte Federal, se observarán las leyes especiales del caso y en su defecto, las del procedimiento civil y criminal.

Art. 41. En los asuntos de mero carácter civil, actuará la Corte en papel sellado nacional, sin perjuicio de lo que dispone el Código de Hacienda, y en los de carácter general, en papel común.

Art. 42. Para que sean válidas las decisiones de la Sala de Primera y única Instancia, deberán reunir la mayoría absoluta de votos, y cuando ocurra tal divergencia que no pueda obtenerse aquella mayoría, se llamarán Conjuces de entre la lista, de que habla el artículo 48 de esta Ley, hasta que se obtenga la mayoría absoluta de votos, de los Jueces naturales del Cuerpo.

#### TÍTULO V

##### *Del procedimiento en las Salas de Segunda y de Tercera Instancia*

Art. 43. Las Salas de Segunda y de Tercera Instancia de la Alta Corte Fe-

deral, observarán en los negocios judiciales de que respectivamente conozcan, las leyes especiales aplicables al caso, y á falta de ellas, las del procedimiento civil ó criminal.

Art. 44. Ambas Salas usarán del papel sellado nacional correspondiente, en los asuntos civiles; en los demás, de papel común.

Art. 45. Para que sean válidas las decisiones de una y otra Sala, deberán reunir la mayoría absoluta de votos, y cuando ocurra tal divergencia que no pueda obtenerse aquélla, se llamarán Conjuces de entre los que forman la lista de elegibles que cada Sala formará al principio de cada año, hasta que se obtenga mayoría con relación al número de Jueces naturales del Tribunal.

#### TÍTULO VI

##### *Disposiciones generales*

Art. 46. Las faltas absolutas y las temporales de cualquiera de los Vocales principales de la Alta Corte Federal, en cualquiera de las Salas, las llenará el respectivo suplente, si se hallare en la capital, y no hallándose en ésta ni concurrendo al llamado, ó mientras viniere, las llenará provisionalmente cualquiera de los individuos de la nonaria respectiva que se encuentre en la capital, y á falta de éstos, un Conjuez designado por la suerte, de la lista á que se refiere el artículo 48 de esta ley.

Art. 47. Cuando ocurra falta absoluta tanto de principales como de suplentes, y se agote la nonaria respectiva, hallándose reunido el Congreso, el Presidente de la Corte lo participará al del Congreso, para que se hagan las correspondientes elecciones por el tiempo no vencido del período constitucional; mas cuando la falta ocurriese en el receso del Congreso, entonces la Corte hará la elección en Sala plena hasta que sea reemplazado constitucionalmente.

Art. 48. En los primeros diez días hábiles, siguientes al de la fecha de la instalación de la Corte, en el año en que esto tuviere lugar, y en los primeros diez días siguientes á la fecha en que en los demás años del período constitucional, practicare el Cuerpo la elección de sus funcionarios, cada Sala formará en audiencia pública y por ma-



yoría de votos, una lista de quince personas con las cualidades exigidas por el artículo 104 de la Constitución Nacional y que además sean vecinos de la capital, para escoger, en cada caso que ocurra, de entre ellas, los Conjueces de que habla esta ley.

Art. 49. Cada vez que por ausencia, muerte, ejercicio de algún cargo público incompatible con las funciones de Juez ó cualquiera otra circunstancia que inhabilite á algunos de los ciudadanos de que se componga la lista formada por cada Sala, y á que se refiere el artículo anterior, quedase ésta incompleta ó deficiente, la Sala en que ocurra, procederá á completarla por el mismo procedimiento acordado en dicho artículo.

§ único. También se procederá á completar dicha lista cuando por designación de alguno ó algunos de los que la forman, ó por renuncia ó inhibición ó recusación del designado, quedase deficiente y hubiese que elegir nuevo Conjuez para la causa ó asunto en que ocurra la falta. La elección del llamado ó llamados á completarla será puramente accidental.

Art. 50. En ningún caso serán elegidos miembros de las listas á que se refieren los artículos anteriores, individuos que sean descendientes de los Vocales en ejercicio ó que estén comprendidos con éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 51. Cuando sin faltar de la Corte un Vocal principal ó el respectivo suplente que le sustituya, se inhibiese ó fuese recusado en alguna causa en que por motivo del ejercicio de sus funciones legales tenga que conocer, ó cuando sin ocurrir inhibición ó recusación, fuese él parte en el juicio, le suplirá en éste el suplente respectivo ó cualquiera de los miembros de la novaria, si se hallare en la capital y en defecto de uno y otro, un Conjuez de la lista á que se contrae el artículo 48, y el cual designará la Sala en que curse el asunto, en la misma forma acordada para llenar la falta de los Vocales principales ó suplentes que ocurriere en lo general.

Art. 52. Después que un suplente ó un Conjuez haya aceptado ó aprehendido la jurisdicción de algún negocio de cualquier carácter que sea, deberá si ha

principiado la relación ó estudio en Sala de él, confirmar actuando hasta la conclusión del asunto, del juicio ó de la incidencia de que estuviere conociendo, aun cuando el Vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiese incorporado á la Sala en que cursa aquél.

Art. 53. En los casos de inhibición ó recusación de los Vocales que forman cada Sala, conocerá de la incidencia el Presidente de la misma, y cuando fuese éste el inhibido ó recusado, conocerá de la recusación el funcionario que le sea inmediato en grado.

Art. 54. Cuando ocurriere que todos los miembros del Tribunal se inhibieren ó fueren recusados, acordará la Sala en que tal suceda llamar los suplentes ó individuos de las novarias respectivas en la forma establecida, y á falta de ellos un Conjuez de la lista de elegibles, haciendo la designación por el procedimiento antes señalado, para que dicho Conjuez conozca de la incidencia.

§ único. Caso de declararse con lugar la inhibición ó recusación respecto de todos los individuos inhibidos ó recusados, el Conjuez que ha conocido de la incidencia, acordará llamar los suplentes respectivos en su orden numérico, si se hallaren en la capital, y si no se encontraren en ésta, y fuere alguno ó todos ellos los impedidos, llamará Conjueces de la lista de elegibles hasta completar la Sala. Lo mismo practicará unido á los Vocales cuya inhibición ó recusación se hubiere declarado sin lugar para llenar la vacante de los declarados inhábiles para actuar en el negocio en que haya ocurrido la inhibición ó recusación.

Art. 55. La Corte podrá conceder licencia á sus Vocales por justa causa hasta por cuatro meses, y esto nunca más de una vez en cada año por aquel término, pero, si podrá conceder más de una licencia dentro del año, siempre que todas las concedidas no excedan del término fijado.

Art. 56. También podrá la Corte, en receso del Congreso, oír las renunciaciones de sus Vocales, pero en ningún caso podrá separarse el Vocal á quien se haya concedido licencia y aceptado la renuncia, sin que antes haya sido reemplazado legalmente en cada Sala de las que forme parte.

§ único. El llamamiento del suplente



en este caso, como en todos los demás, lo hará la Presidencia del Cuerpo.

Art. 57. La Corte se reunirá diariamente en los días no feriados, una hora por lo menos, para celebrar sesiones políticas y para las audiencias de la Sala de Acuerdos, pudiendo la Presidencia prorrogar dicho término hasta por una hora más.

Art. 58. Para las audiencias de las Salas de Primera y única Instancia y de Tercera Instancia la Corte destinará dos horas de la de su despacho para cada Sala, debiendo señalarlas con anticipación en una tablilla que se colocará en la parte exterior de la puerta principal del edificio.

Art. 59. La Sala de Segunda Instancia dará también diariamente, y en los días no feriados, audiencia por dos horas, señalando éstas con anticipación en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 60. La Corte dará anualmente al Congreso Nacional cuenta de sus trabajos, dentro de los ocho días siguientes á la instalación de aquel Cuerpo; y al objeto le presentará una Memoria que contenga una relación de las decisiones pronunciadas, tanto en lo político como en lo judicial, y de los demás actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes, haciéndose según dicha relación de la copia de los acuerdos y decisiones á que el informe se refiere.

Art. 61. Los Vocales Suplentes ó los Conjuces que entreu á sustituir los Vocales principales en los casos de falta absoluta de éstos, devengarán el sueldo asignado por la Ley al principal. En los casos de licencia concedida á éste devengará el Suplente ó Conjuez respectivo la mitad del sueldo asignado al principal por el tiempo que dure la licencia.

Art. 62. Cuando el Suplente ó el Conjuez hubiere sido llamado solamente para subrogar al principal en causa ó negocio en que éste fuere parte, ó se hubiese inhibido ó hubiese sido recusado, devengará por cada actuación en que intervenga, ó por cada audiencia á que asista, una suma igual á la mitad de la asignación á que por la ley tenga derecho el Vocal á quien estuviere subrogado.

Art. 63. Las asignaciones á que se

refieren los artículos precedentes, serán satisfechas por la Tesorería Nacional; y sus cobros se harán por recibos separados con el Visto Bueno del Presidente de la Sala en que ocurra la subrogación.

Art. 64. La Alta Corte Federal tendrá para su régimen interno un Reglamento de Debates que formará ella misma de acuerdo con esta Ley, el cual extenderá de un Libro de Acuerdos y publicará en la *Gaceta Oficial*.

## TITULO VII

### *De los otros Tribunales federales y de sus atribuciones*

Art. 65. Los Consejos de Guerra y Juzgados de Hacienda, el Tribunal de Cuentas y demás ordinarios que deban conocer en Primera y Segunda Instancia en asuntos de la competencia de la justicia Federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo á esta ley y á las especiales sobre la materia.

Art. 66. Mientras la ley no creare los demás Tribunales Federales, los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, ó los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, ó los de comercio en su caso y los del Distrito Federal, conocerán como Tribunales Federales en Primera Instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión con la aprobación del Consejo Federal y todos los demás contenciosos en que ella sea parte principal y cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente á otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación, conocerán siempre los Tribunales Nacionales, de ambas acciones.

2º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República en ejercicio de sus funciones.

3º De los juicios llamados jurídicamente interdictos, que sean contra la Nación; ésto no obsta para que los jueces de Distrito, Municipios ó Párroquias practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento civil en los casos de interdictos prohibitivos.



4° De todas las causas ó asuntos civiles de competencia federal, cuyo conocimiento en primera instancia no esté atribuido por Ley especial á otros Tribunales.

5° De cualesquiera otros asuntos que les cometan leyes especiales.

Art. 67. Los mismos Jueces de Primera Instancia en lo civil, donde no hubiese Jueces del Crimen, y éstos donde existieren, conocerán en Primera Instancia:

1° De las causas de peculado contra los empleados en Rentas Nacionales; que no estén sometidos á otra jurisdicción.

2° De los delitos contra el Derecho de gentes no atribuidos á otros Tribunales.

3° De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales que no estén atribuidos á otros Tribunales.

4° De las causas criminales de la competencia de la justicia Federal, no atribuidos por leyes especiales á otros Tribunales.

#### TITULO VIII

##### *Del procedimiento de los Tribunales federales inferiores.*

Art. 68. Los Tribunales federales de Primera y Segunda Instancia, obrarán con arreglo á la ley especial de la materia, ó en su defecto, con arreglo al respectivo Código de Procedimiento Civil ó Criminal.

Art. 69. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal desempeñarán las comisiones que los Tribunales Federales les confieran en el asunto de su competencia.

Art. 70. En los asuntos civiles actuarán dichos Tribunales en papel sellado nacional, y en papel común en los negocios criminales; conforme á la Ley de la materia.

#### TITULO IX

##### *Del Procurador General de la Nación*

Art. 71. Además de las atribuciones que la Ley XXXIII del Código de Hacienda señalá á las Fiscales Nacionales.

TOMO XVII—33

tiene el Procurador General de la Nación los deberes siguientes:

1° Formular los libelos de acusación contra los empleados nacionales que incurran en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones públicas, para la iniciación del juicio respectivo ante el Tribunal competente.

2° Informar en los asuntos de carácter político y administrativo de que conozca la Corte.

3° Servir de Fiscal en todas las causas de acción pública, de que conozcan los Tribunales nacionales superiores, y en los de acción privada en que se proceda por denuncia, pudiendo nombrar sustitutos para la evacuación de las pruebas y demás diligencias que hayan de verificarse fuera de la ciudad capital de la Unión, ó autorizar los Jueces respectivos para que hagan dichos nombramientos.

4° Velar por que en los Tribunales nacionales de Justicia se ejerza la mejor y más pronta administración.

5° Presentar cada año á la Alta Corte Federal en la primera quincena del mes de enero, informes sobre la marcha de la Administración de Justicia Nacional y sobre las mejoras que crea conveniente introducir en el Poder Judicial Nacional.

6° Promover antes los Tribunales Nacionales competentes la formación de sumario, siempre que tenga noticia de que se ha cometido un delito de los que ameritan procedimiento de oficio ante dichos Tribunales; y acensar y denunciar los abusos ó infracciones de la ley que cometan los funcionarios del orden Judicial nacional; procediendo en todo esto con el mayor celo y actividad.

#### TITULO X

##### *Disposiciones complementarias*

Art. 72. Los empleados de la Alta Corte Federal y de los demás Tribunales Federales á que se contrae esta Ley prestarán juramento de cumplir la Constitución y Leyes de la República antes de entrar á ejercer sus funciones en la forma que designa la Ley de la materia.

Art. 73. La audiencia diaria de los Tribunales inferiores será de tres horas



y se designará una hora más para Secretaría.

Art. 74. Las horas señaladas, tanto para la Alta Corte Federal, como para los Tribunales inferiores, deberán fijarse en cartel ó tablilla á la puerta principal del local y no podrán variarse sin avisarlo al público con dos dias de anticipación, por lo menos.

Art. 75. Queda prohibido en todos los Tribunales federales el servicio mercenario por estipendio ó emolumentos curiales. Los empleados de dichas oficinas devengarán solamente los sueldos ó asignaciones fijos que les señale la Ley.

Art. 76. Ningún ciudadano que ejerza la judicatura en los Tribunales federales por nombramiento nacional podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspenso sino con arreglo á lo dispuesto en el Código de Procedimiento criminal.

Art. 77. Corresponde al Tribunal Superior en grado de dirimir las competencias que se susciten entre autoridades judiciales en materia de orden federal.

Art. 78. Corresponde al Superior en grado oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia de los Tribunales inferiores, y conocer de los recursos de hecho, en sus casos.

Art. 79. Tratándose de Tribunales de grados diversos, debe entenderse, en todo caso, por el superior de ellos al inmediato superior ó al que tenga mayor jurisdicción.

Art. 80. Los Tribunales federales al dictar sentencia fijarán, además de la fecha, la hora de la publicación, y lo mismo practicarán en aquellas otras actuaciones en que haya lugar á algún recurso que debe interponerse dentro de un lapso determinado de horas.

Art. 81. Las autoridades y agentes de policia están en el deber de prestar mano fuerte y protección á las autoridades judiciales del orden federal, en todos los casos en que éstas soliciten su auxilio.

Art. 82. Para los efectos que determina el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, la Alta Corte Federal si sus suplentes estuviesen en la capital,

les hará el llamamiento el día 14 de agosto de cada año, ó ántes si dicho día fuere feriado, para que concurran á ocupar sus suplencias durante el mes de vacación general; mas si todos ó algunas de dichos suplentes no estuviesen en la capital, llamará, por los que no se hallen presentes, Conjuces que ejerzan la suplencia, designando éstos de la lista de elegibles, conforme al procedimiento señalado en esta ley.

§ 1º. Los Jueces de los demás Tribunales federales llamarán también á su vez, á sus suplentes respectivos á desempeñar el cargo durante la vacación para que actúe en sus asuntos urgentes.

§ 2º. Lo expuesto no obsta para que tanto los Vocales principales de la Alta Corte, como los demás Jueces de los Tribunales Federales á quienes la Ley concede el derecho de la vacación, si no quisiesen hacer uso de él, se abstengan de hacer el llamamiento al suplente respectivo, y ejerzan su cargo durante la vacación.

Art. 83. Tanto los Vocales de la Alta Corte Federal y demás empleados del Tribunal, como los funcionarios y demás empleados subalternos de los demás Tribunales Federales, devengarán durante la vacación, aunque hagan uso de ésta, los sueldos y emolumentos que les señala la ley.

Los ciudadanos llamados á suplirlos, en dicho lapso, devengarán por sus servicios, una suma igual á la mitad del sueldo del funcionario suplido.

Art. 84. Los Vocales de la Alta Corte Federal y demás funcionarios del Orden judicial en lo federal que hayan cumplido el período de su duración, continuarán desempeñando sus cargos hasta que sean reemplazados legalmente.

Art. 85. Ninguna autoridad gubernativa podrá declarar la nulidad, caducidad ó cualquiera otro vicio en la elección de un empleado en el orden judicial federal, y cuando ocurra el caso deberá pedirse la declaratoria á la Corporación á autoridad á quien la ley haya concedido expresamente dicha atribución.

§ único. Para la declaratoria anterior la Corporación á autoridad á quien ésta corresponda, procederá en vista del informe que se le presente, de los que tengan á bien pedir, y de las actuaciones que crea deba practicar, debiendo,



en todo caso, abrir á pruebas el artículo por quince días para sentenciar dentro de los dos siguientes al vencimiento de dicho término.

Art. 86. Ni los Vocales de la Alta Corte Federal, ni los suplentes en ejercicio, ni los Secretarios del Cuerpo, ni los Jueces y Secretarios de los demás Tribunales Federales, ni el Procurador general de la Nación podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar en asuntos que no les sean privativos, ante los Tribunales, sean Nacionales ó no.

Art. 87. La Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales no obedecerán ni ejecutarán en ningún caso, órdenes de ninguna autoridad manifiestamente contrarias á la Constitución y las Leyes.

Art. 88. Todos los Tribunales Federales promoverán en sus respectivos inferiores la mejor y más pronta y eficaz administración de justicia, vijilando el cumplimiento de sus respectivos deberes y removiendo los obstáculos que á ella se opongan.

Art. 89. A los funcionarios de los Tribunales federales á que se refiere el Título 7º de esta Ley, puede concedérseles licencia hasta por dos meses, la cual solicitará el empleado que la requiera ante la autoridad que haya hecho su nombramiento. Este llamará en cada caso, en su remplazo, al suplente respectivo.

Art. 90. Los Jueces de los Tribunales Federales pasarán al fin de cada mes á la Alta Corte Federal un cuadro demostrativo del movimiento de causas de la oficina de su cargo, cuadro en que se expresará: el número de expedientes existentes al principio del mes, el de las causas entradas, el de las salidas y el de las existencias al fin de cada mes.

Art. 91. El local del Despacho de la Alta Corte Federal y demás Tribunales federales estará siempre excluido de todo otro uso, y en la Sala destinada á la audiencia se dividirá con una barandilla el lugar que en aquélla debe ocupar el Juez ó Jueces llamados á actuar el destinado, á las demás personas que concurran á la audiencia.

§ único. Las partes en cada negocio podrán ocupar puésto en cualquier acto relacionado con aquél, en la parte de la Sala destinada al Tribunal.

Art. 92. Ninguna persona puede concurrir á los Tribunales federales con armas de ninguna especie; y en los octos que en aquéllos tengan lugar se prohibe toda manifestación de aplauso, de aprobación ó disgusto.

Art. 93. En el lugar destinado al Despachó de los Tribunales Federales y en los actos que éstos celebren, solo los Jueces y sus Secretarios pueden hablar y lo mismo las partes y sus defensores por el orden prescrito en la ley.

Art. 94. Todos los Tribunales tienen el deber de hacer guardar el orden y respeto debido en el local donde ejerzan sus funciones, pudiendo imponer al efecto á los infractores, el Presidente de la Alta Corte Federal las multas ó arrestos que determina la atribución 12ª del artículo 23 de esta Ley y los Jueces de los demás Tribunales inferiores, multas hasta de ciento veinte bolívars ó arresto proporcional según la falta.

§ único. Contra la determinación que libren los Tribunales en los casos señalados en este artículo no se admite otro recurso que el de queja.

Art. 95. Cuando el Presidente de la Corte ó los Jueces de los demás Tribunales federales hicieren uso de la facultad que les concede el artículo anterior, extenderán un acta en que barán constar la falta cometida, la persona que la cometió, la pena impuesta y el día y la hora en que haya tenido lugar.

§ único. Cuando la falta cometida fuere tal que constituya delito, el Tribunal levantará la respectiva averiguación ó excitará á levantarla á la autoridad llamada á hacerlo por la ley, caso de estar él impedido.

Art. 96. De toda multa que impongan los Tribunales, ó á que se hagan acreedoras las partes en un juicio, por ministerio de la Ley, darán los funcionarios respectivos que ejerzan la atribución de aplicarlas, inmediato aviso al empleado llamado á hacer su cobro y á poner constancia de ella en el ramo de ingreso.

Art. 97. Los Tribunales federales de Justicia, además de las atribuciones que les están señaladas en esta Ley, ejercerán todas aquellas otras que se les señalen por la Constitución y Leyes nacionales.



**TITULO FINAL**

Art. 98. Se deroga la ley orgánica de la Alta Corte Federal, dada en 25 de mayo de 1892, debiendo principiar la presente desde el día de su publicación en la "Gaceta Oficial."

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5925

*Ley Orgánica del Distrito Federal, de 29 de mayo de 1894.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

**LEY ORGANICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO I**

**DEL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU RÉGIMEN GUBERNATIVO**

Art. 1º El Distrito Federal se compone de las Parroquias de Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altagracia, San Juan, San José, La Pastora, El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Macuto y Macarao, comprendiendo todas las vertientes del río de este nombre, siguiendo por la loma que forman sus cabeceras hasta encontrarse con las filas de Petaquire, y bajando por la loma de este nombre á pasar por los lugares denominados Javillo, Loma Larga y Reinosá hasta encontrar con los límites de la parroquia de Macarao.

Art. 2º El régimen gubernativo del Distrito Federal se divide en:

- 1º Civil y político:
- 2º Administrativo y económico.

**TITULO II**

**DEL RÉGIMEN CIVIL Y POLÍTICO**

**SECCIÓN I**

*Del Gobernador del Distrito Federal*

Art. 3º La primera autoridad civil y política del Distrito Federal está á cargo del Presidente de la República, quien la ejerce por el órgano de un Gobernador del mismo Distrito, que es su agente inmediato en todo lo relativo á este régimen, y de su libre elección y remoción.

Art. 4º Habrá, además, en el Distrito Federal, dos Prefectos, dos Inspectores de Policía, un Jefe Civil para cada Parroquia, y los Jefes de Policía, empleados inferiores, Comisarios y rondas que fueren necesarios para el buen servicio público.

Art. 5º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, que refrendará todos sus actos.

Art. 6º Son atribuciones del Gobernador:

- 1º Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes Nacionales y de las Municipales del Distrito.
- 2º Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten, los Decretos, órdenes y Resoluciones del Presidente de la República, en lo concerniente al régimen civil y político del Distrito; y los del Concejo Municipal en lo relativo al régimen administrativo y económico del mismo.
- 3º Velar por la conservación del orden público.
- 4º Presentar al Presidente de la República candidatos para la elección de Prefectos; y nombrar los que fueren elegidos.
- 5º Organizar el Cuerpo de Policía que estará á sus órdenes, bajo el mando inmediato de los Prefectos.
- 6º Organizar la milicia del Distrito y hacer que reciba la instrucción necesaria.